**León, Guanajuato, a 7 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte**. . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0912/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 31 treinta y uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: El cobro de conceptos que consideró ilegales e improcedentes, tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, drenaje, tratamiento de aguas residuales e impuesto al valor agregado; contenidos en el recibo de cobro con número A 40642954 (A cuatro-cero-uno-seis-cuatro-dos-nueve-cinco-cuatro); por la cantidad de $2,024.00 (Dos mil veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados y el reembolso de cualquier cantidad pagada en forma indebida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 6 seis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; los informes de la autoridad y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en calle Lago de Pátzcuaro número 311 trescientos once, de la colonia Lomas de la Trinidad de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…), por escrito presentado el día 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes; así como rindió el informe que, como medio de prueba, se le solicitó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 13 trece de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo, (…) rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que respecto del inmueble ubicado en calle Lago de Pátzcuaro número 311 trescientos once, de la colonia Lomas de la Trinidad de esta ciudad, se le proporciona el servicio de drenaje y tratamiento de aguas residuales, servicios que se encontraban vigentes y activos; y que el tipo de servicio proporcionado es el industrial, por tratarse de una procesadora de cueros y que está a nombre del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se acordó **no conceder** la suspensión, pues el hacerlo, implicaría la contravención de disposiciones de orden público e interés social. . . .

***CUARTO.-*** Por proveído de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . .

Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas; la presuncional legal y humana en lo que le beneficie y la confesional del promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **24** veinticuatro de **noviembre** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que no compareció el actor (…) al desahogo de la confesional a su cargo, por lo que se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales; así también el autorizado del actor, ciudadano Aldo Adán Flores Montes, sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0912/2doJAM/2017-JN**

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en este proceso con el recibo de cobro con número A 40642954 (A cuatro-cero-seis-cuatro-dos-nueve-cinco-cuatro); por la cantidad de $2,024.00 (Dos mil veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional); cuyo original fue aportado por el actor y obra en el secreto de este juzgado (visible en copia certificada, a foja 4 cuatro). Medios de Prueba a los que se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó expresamente que emitió el recibo en los que constan los actos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba en el presente asunto, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que se actualizaba la causal señalada porque no se trata de un acto administrativo que le irrogue perjuicio, sino solo un medio informativo por el que se le comunica el status de la cuenta y de la existencia de un adeudo. . . . . . . .

**No se actualiza** esa causal planteada, porque al ser el recibo impugnado dirigido al ciudadano (…), este sí resiente en su esfera de derechos el cobro en él contenido, de diversos conceptos, los cuales sí existen, como ha quedado precisado anteriormente; debiendo resaltar que dicho recibo es una declaración unilateral de voluntad que incide en la esfera jurídica del justiciable, pues crea y declara una obligación fiscal determinada en cantidad liquida, lo que genera una situación jurídica individual y concreta que trasciende en su patrimonio, como propietario del inmueble. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al no proceder la causal de improcedencia señalada, es procedente el proceso en contra de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió el recibo del servicio público de drenaje y tratamiento de aguas residuales con número A 40642954 (A cuatro-cero-seis-cuatro-dos-nueve-cinco-cuatro); por la cantidad de $2,024.00 (Dos mil veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional); respecto del inmueble ubicado en calle Lago de Pátzcuaro número 311 trescientos once, de la colonia Lomas de la Trinidad de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importe a pagar que el actor estima ilegal porque se cobran conceptos que considera indebidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, a través de su Presidente del Consejo Directivo, sostuvo la legalidad del recibo emitido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del saldo anterior, drenaje y tratamiento de aguas residuales contenidos en el recibo, conceptos que estima ilegales, así como la procedencia o no de las pretensiones del accionante . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado; se procede al estudio del primer concepto de impugnación expresado por el actor, que se considera como trascendental para el resultado del proceso, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0912/2doJAM/2017-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señaladoconcepto de impugnación que se hizo valer, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar los cobros que realiza, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifa que está cobrando, así como cada uno de los conceptos contenidos en el mismo; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en el recibo admitido como prueba carezcan de fundamentación y motivación . . .

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la emisión de los cobros contenidos en el recibo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el recibo emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, así como lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues el acto impugnado no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que consiste en que deben encontrarse debidamente fundados y motivados; toda vez que de la lectura de dicho recibo ya descrito, no se desprende el sustento legal para efectuar el cobro en él consignado; así como tampoco lo motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia de los adeudos indicados en dicho documento, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y qué lo integraba; como se calculó el drenaje, y tratamiento de aguas residuales; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que los pretendidos cobros contenidos en el recibo impugnado sean ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados.

Lo que trae como consecuencia que los pretendidos cobros del servicio sean ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados; y que no cumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que es el de estar debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto cabe precisar que por la debida *motivación* debe entenderse como *las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento*; y por fundamentación: *“la cita del precepto exactamente aplicable al caso concreto, citando el párrafo, fracción o inciso pertinente.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como también debe transcribirse la tesis de Jurisprudencia siguiente, misma que resulta aplicable: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos** contenidos en el recibo de cobro número A 40642954 (A cuatro-cero-seis-cuatro-dos-nueve-cinco-cuatro); por la cantidad de $2,024.00 (Dos mil veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional); respecto del inmueble ubicado en calle Lago de Pátzcuaro número 311 trescientos once, de la colonia Lomas de la Trinidad de esta ciudad. .

Ahora bien, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:30 diez horas con treinta minutos; y a la que no compareció el actor, pese a haber sido legalmente citado; teniéndole por confeso de todas las posiciones, que fueron calificadas de legales, con excepción de la octava; las que versaron, en que ha recibido el servicio público de drenaje y tratamiento de aguas en el domicilio ubicado en calle Lago de Pátzcuaro número 311 trescientos once, de la colonia Lomas de la Trinidad de esta ciudad, en los periodos de tiempo señalados; que utiliza el inmueble como procesadora de cueros, y que ha descargado el volumen de 30 metros cúbicos de aguas residuales derivado de su actividad industrial en los años 2016 dos mil dieciséis y 2017 dos mil diecisiete; prueba a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan, sin embargo, no obstante lo señalado, dicho medio de prueba no desvirtúa de modo

**Expediente número 0912/2doJAM/2017-JN**

alguno, el que el acto controvertido no se encuentre debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO***.- En virtud de que el primer concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulo el recibo de cobro impugnado, de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento respecto del inmueble señalado, debidamente fundado y motivado; documento en el que se desglosen de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del usuario, ciudadano (…); precisando la manera en que se calcularon o determinaron los conceptos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte a la fecha del recibo, 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; lo anterior para efecto de que el ciudadano esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, por lo que hace a su pretensión de reembolso de las cantidades pagadas en forma indebida; **no ha lugar** a condenar a ello, pues el impetrante del proceso no acreditó de modo alguno, el haber realizado pagos que hayan resultado indebidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta ***procedente* e**l presente proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**,** en contra del acto impugnado.

***TERCERO.-*.** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, drenaje y tratamiento de aguas residuales; contenidos en el recibo de cobro con número A 40642954 (A cuatro-cero-seis-cuatro-dos-nueve-cinco-cuatro); ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . .

***CUARTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo de la cuenta que resulten procedentes, en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* NO HA LUGAR**al reembolso de cantidad alguna, de acuerdo a lo expresado en el último párrafo del Considerando Octavo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .